

detenido el curso de aquellas, y con uno á tres años si hubiere habido violacion de la correspondencia. En caso de reincidencia se duplicará la pena.

Art. 170.—Todo conductor que, sin que medie fuerza mayor, abandone las balijas ántes de entregarlas á las oficinas de su destino ó á algun otro conductor reconocido con ese carácter ó agente ó empleado del servicio postal autorizados para recibirlas, será castigado con multa de cien á quinientos pesos ó con prision de dos á diez meses, sin perjuicio de que se haga efectiva la responsabilidad pecuniaria del contratista, conforme á las disposiciones de este Código.

Art. 171.—Todo individuo que por medio de rótulos, señales ó de cualquier otro modo, indique que una embarcacion, carro ó carruaje que no esté destinado al transporte de balijas, tiene ese carácter, será castigado con multa de veinte á quinientos pesos ó con quince dias á diez meses de prision.

Art. 172.—Cuando en el curso de un viaje se inutilizaren alguno ó algunos animales, y por esto tuviere que suspenderse la conduccion de las balijas, el conductor podrá exigir de la autoridad local que se le proporcionen los animales necesarios pagando el importe del servicio prestado.

TITULO VI.

CONDICIONES PARA LA CIRCULACION DE LOS OBJETOS TRASMISIBLES POR EL CORREO.

CAPÍTULO I.

Franqueo.

ART. 173.—Franqueo es el pago anticipado que debe hacerse al Correo, por la conduccion de los objetos que sean susceptibles de ella, segun el presente Código, y que se verificará por medio de timbres postales. El franqueo, por regla general, es obligatorio; y facultativo solamente tra-

tándose de la correspondencia dirigida á países comprendidos en la Union Postal Universal.

Art. 174.—La correspondencia de oficinas y empleados federales está exenta de la obligacion del pago á que se refiere el artículo anterior; pero la oficial y los objetos destinados al servicio público que se remitan por el Correo, deberán ir bajo cubiertas ó con estampillas especiales para este servicio. De igual exencion disfrutará los Poderes de los Estados en sus relaciones con los Poderes Supremos de la Union.

Art. 175.—El uso indebido que se haga de las referidas cubiertas y estampillas se castigará con la destitucion, si el abuso es cometido por algun empleado federal; y si lo cometiere cualquiera otra clase de empleado ó algun particular, con multa de veinticinco á cien pesos, ó prision de quince dias á dos meses. En este último caso se duplicará la pena por la reincidencia.

Art. 176.—No se dará curso á la correspondencia y á los objetos de 2ª, 3ª y 4ª clase, no franqueados.

Art. 177.—Para este efecto se entiende por no franqueados la correspondencia y objetos, en los siguientes casos:

I. Cuando la correspondencia dirigida á países no comprendidos en la Union Postal Universal, no tenga timbres correspondientes al valor total del porte.

II. La correspondencia interior que no tenga, por lo ménos, timbres equivalentes al valor del porte de quince gramos, ó cuando debiendo pagar más, la diferencia entre el valor de los timbres que tenga y el de los que debiera tener exceda del porte correspondiente á treinta gramos.

III. La correspondencia que sostengan los Poderes Supremos de un Estado con los funcionarios y empleados del mismo, ó con los Poderes de otro, cuando no tenga, por lo ménos, timbres equivalentes al porte de treinta gramos ó cuando debiendo pagar más, la diferencia entre el valor

de los timbres que tenga y el de los que debiera tener, exceda del porte de sesenta gramos. La computacion de este porte se hará conforme al señalado en la tarifa para este género de correspondencia.

IV. Cuando en la correspondencia se use de estampillas oficiales fuera de los casos para los que las establece este Código.

V. Los objetos de 2ª, 3ª y 4ª clase que no tengan timbres correspondientes al valor total del porte.

Art. 178.—Se publicará una lista por orden alfabético de las cartas y objetos detenidos por no franqueo, á la primera hora del dia siguiente al de su depósito, fijándola por treinta dias en el lugar más visible de la administracion, mandándose un ejemplar á algun periódico en donde lo hubiere.

Art. 179.—Trascurrido el plazo de que se habla en el artículo precedente, sin que ocurra el interesado á franquear ó recoger las cartas ú objetos detenidos, se remitirán al Departamento de rezagos de la Administracion general.

Art. 180.—Si por equivocacion ó cualquiera otra causa se pusiere en curso correspondencia ú objetos no franqueados, continuarán hasta su destino, pero causarán doble porte del total que debieran haber pagado, el cual satisfará el empleado que hubiere hecho la remision.

Art. 181.—A efecto de dar cumplimiento á la prevencion anterior, la oficina del tránsito que primero notare la irregularidad, marcará con un sello especial la carta ú objeto no franqueados, dando cuenta á la Administracion general y avisándole cuál es el porte que debió haberse satisfecho. Igual obligacion tiene la oficina del destino.

Art. 182.—Se dará curso á la correspondencia insuficientemente franqueada.

Art. 183.—Se reputa insuficientemente franqueada para los efectos del artículo anterior:

I. La correspondencia particular que, teniendo timbres correspondientes al porte de quince gramos, deba pagar más por razon de su peso y la falta no exceda del correspondiente á treinta gramos.

II. La correspondencia de los Estados á que se refiere la fracion III del art. 177, cuando teniendo timbres correspondientes al porte de treinta gramos, deba pagar más por razon de su peso y la falta no exceda del porte correspondiente á sesenta gramos.

Art. 184.—Esta correspondencia tendrá curso hasta su destino, pero al entregarla, se exigirá á la persona á quien vaya dirigida, que le ponga, en presencia del empleado respectivo, los timbres correspondientes al doble del importe que no se hubiere pagado.

Art. 185.—La oficina remitente marcará esta clase de correspondencia con un sello especial en que se designe el valor de los timbres que deben adherirse al hacerse la entrega, los cuales serán cancelados por la oficina del destino.

Art. 186.—Al recibir las cartas insuficientemente franqueadas, la administracion de su destino formará desde luego una lista de ellas por orden alfabético, y la fijará en un punto visible de la oficina por treinta dias, si está en poblacion en donde no exista establecido el servicio de entrega á domicilio. En las oficinas en que este servicio estuviere establecido, se fijarán listas de las cartas no domiciliadas, y respecto á las que lo estén, el administrador avisará por medio del cartero á la persona interesada, á fin de que ocurra á subsanar la irregularidad.

CAPITULO II.

Timbres postales.

ART. 187.—Los timbres postales son unas estampillas que tienen un valor legal determinado y sirven solamente para franquear la correspondencia y demás ob-

jetos trasmisibles por el correo. Bajo la misma denominacion se comprenden tambien las tarjetas postales, las tarjetas-cartas, y las fajillas y sobres timbrados.

Art. 188.—Los timbres postales son los únicos valores admisibles para verificar el franqueo, quedando al arbitrio del interesado usar uno ó varios para cubrir el valor del porte.

Art. 189.—Queda prohibida la celebracion de iguales para el franqueo de la correspondencia, y respecto á las ya contratadas con los Estados de la Federacion, cuyo plazo no esté vencido, subsistirán hasta su término, á ménos que los Gobiernos interesados estén conformes en rescindir las desde luego.

Art. 190.—Toda oficina de correos, al recibir correspondencia y objetos para su conduccion, cuidará de que estén debidamente franqueados y cancelará con una marca especial los timbres que lo acrediten. Si por inadvertencia dejare de cancelarse algun timbre, la primera oficina que note el defecto hará la cancelacion y dará aviso inmediatamente á la Administracion general.

Art. 191.—Los timbres que deban adherirse se colocarán por los mismos interesados, y en ningun caso por los empleados de la administracion.

Art. 192.—Al hacerse una emision de timbres postales, la Secretaria de Gobernacion determinará el valor y colores que deban tener, así como las marcas de agua y las demás contraseñas que sean suficientes para impedir la falsificacion.

Art. 193.—Las estampillas y sobres timbrados, serán de dos especies: una para uso del público y otra para el servicio oficial á que se refiere el art. 174.

Art. 194.—A fin de facilitar la correspondencia por el correo á un precio más reducido, se establecen las tarjetas-cartas y las tarjetas postales, ya sean éstas manuscritas ó impresas, para mensajes, órdenes, avisos y otras pequeñas comunica-

ciones. El Reglamento determinará las condiciones y requisitos que dichas tarjetas deban tener.

Art. 195.—Las tarjetas á que se refiere el artículo anterior, podrán emplearse tanto para el servicio internacional como para el interior.

Art. 196.—Se establece la uniformidad de los timbres en cuanto á su admision para el franqueo en toda la República, tanto para el servicio interior como para el internacional, quedando prohibida toda marca que limite el uso de dichos timbres á determinada localidad ó servicio. Solamente se exceptuarán de esta prevencion las tarjetas postales que deban emitirse conforme al Tratado de la Union Postal Universal.

Art. 197.—Toda emision de timbres postales se entregará íntegra á la Administracion general, en los términos que prevenga el Reglamento.

Art. 198.—La Secretaria de Gobernacion proveerá á los Poderes Legislativo y Judicial de la Union, así como á las demás Secretarías del despacho, de las estampillas necesarias para el franqueo de su correspondencia oficial, y el de las oficinas de su resorte.

Igual provision se hará en favor de los Gobernadores de los Estados, para el despacho de la correspondencia oficial que sostengan sus Poderes con los de la Federacion.

Cuando en vez de estampillas, los funcionarios á que se refiere el presente artículo desearan hacer uso de sobres timbrados, remitirán éstos á la Secretaria de Gobernacion para que ordene se timbren.

Art. 199.—Se establece la venta de timbres postales; éstos se expenderán en las administraciones y agencias de correos; por los empleados del ramo en los buques y líneas férreas, y por las personas que los administradores locales autoricen expresamente para ello, bajo su responsabilidad. La Secretaria de Gobernacion deter-

minará el número de expendios que debe haber en cada localidad.

Art. 200.—Las nuevas emisiones de timbres postales, no nulificarán las que estén ya en circulacion, á no ser que, por circunstancias especiales, lo determine así expresamente la Secretaria de Gobernacion.

Art. 201.—Al hacerse una emision con la circunstancia á que se refiere la parte final del anterior artículo, la Secretaria lo anunciará al público tres meses ántes del día en que deba ponerse en circulacion, y los particulares disfrutará de tres meses contados desde esta última fecha, para que puedan efectuar el cambio de los timbres que posean de la emision nulificada, con los de la nuevamente mandada observar. Los que en dicho plazo no lo verifiquen, perderán el derecho al cambio y el valor de los timbres que tengan en su poder.

Art. 202.—La Administracion general recogerá de las administraciones locales y de los empleados respectivos, los timbres nulificados en virtud de la nueva emision; y así los que recoja como los que tenga en su propia oficina, los remitirá á la Secretaria de Gobernacion, para que los inutilice, dentro de seis meses, contados desde que comience á surtir sus efectos la nueva emision.

Art. 203.—Si se ordena una nueva emision de estampillas destinadas á la correspondencia oficial, y por ella se nulifican alguna ó algunas de las anteriores, se anunciará así con tres meses de anticipacion; y todos los funcionarios, autoridades ó empleados que tengan en su poder timbres ó cubiertas timbradas de las emisiones nulificadas, verificarán el cambio con los de la nueva, dentro de los tres meses siguientes al día en que comenzó su circulacion. Trascurrido este plazo, no serán admitidos para el franqueo los timbres de la emision nulificada.

Art. 204.—Los empleados encargados de amortizar los timbres postales, que no

lo verifiquen, incurrirán, por la primera vez en una multa de diez á cincuenta pesos; por la segunda, en el doble de la que se les hubiere impuesto en la primera, y por la tercera, serán destituidos del empleo.

Art. 205.—Todo empleado del Correo que quite los timbres postales de una emision vigente que cubra la correspondencia y demás objetos depositados en las oficinas del ramo, será destituido y castigado con prision de uno á cuatro meses.

Art. 206.—Todo el que, á sabiendas, emplee, venda ó intente vender timbres postales que hayan servido para el franqueo, será castigado con multa de veinticinco á cien pesos, ó con quince días á dos meses de prision. En la misma pena incurrirá el que indebidamente use ó facilite á otras personas el uso de estampillas y sobres de la correspondencia oficial, incurriendo además en la destitucion si fuere empleado de alguna oficina federal.

Art. 207.—Serán considerados como falsificadores de timbres:

I. Los que sin autorizacion del Gobierno los impriman ó ayuden á su impresion.

II. Los que á sabiendas pusieren en circulacion ó retuvieren timbres falsos en su poder.

III. Los que alteren los timbres verdaderos con el fin de emplearlos con un valor más elevado.

IV. Los que fabriquen, contribuyan á fabricar ó conserven en su poder matrices, útiles ó materiales que tengan por objeto la falsificacion de timbres postales.

Art. 208.—La correspondencia ú objetos franqueados con timbres, cuya falsificacion se sospeche fundadamente, será detenida para dar principio con un examen á la práctica de las diligencias respectivas.

Art. 209.—El delito de falsificacion será castigado con prision de uno á tres años, duplicándose la pena en caso de reincidencia.

Art. 210.—Igual pena sufrirán los que

de las oficinas de correos roben los materiales, papel y útiles á que se refiere la fraccion IV del art. 207.

Art. 211.—El robo de timbres postales se castigará con arreglo al Código Penal.

Art. 212.—Si los delitos de que hablan los artículos 206, 207, 210 y 211, fueren cometidos por los empleados del Correo, se duplicará la pena en ellos señalada.

Art. 213.—Los que sin autorizacion competente vendieren timbres postales, ó los que, teniendo la autorizacion debida, los expendieren por un precio que no sea su valor legítimo, incurrirán en multa de veinticinco á cien pesos, ó prision de quince dias á dos meses.

Art. 214.—Los administradores locales no podrán hacer figurar en el cargo de sus cuentas, sino el valor de los timbres que reciban de la Administracion general.

Art. 215.—Para que en ningun caso se interrumpa el servicio del correo, ni se transmitan por él correspondencia ú objetos no timbrados, los administradores deberán proveerse provisionalmente de timbres postales, comprándolos en la oficina de correos más próxima, en todos los casos en que habiendo hecho pedido con oportunidad á la Administracion general, ésta no lo hubiere satisfecho por cualquiera circunstancia. Los empleados del ramo en buques y ferrocarriles, deberán siempre proveerse de timbres por su cuenta.

Art. 216.—Los timbres postales servirán solo para el franqueo á que están destinados, y ninguna oficina ó empleado podrá admitirlos como valores, á título de compra, cambio ó cualquiera otro.

CAPÍTULO III.

Tarifas de porte para el servicio interior.

Art. 217.—El franqueo de las cartas y tarjetas—cartas, se hará por cada una á razon de diez centavos por quince gramos ó fraccion de este peso, sea cual fuere la distancia que deban recorrer. Si las expresa-

das cartas ó tarjetas—cartas circularen exclusivamente en el servicio urbano, el porte será de cuatro centavos por cada quince gramos ó fraccion de este peso.

Art. 218.—El timbre de las tarjetas postales, á cualquiera distancia, será de cinco centavos; y de dos para la circulacion de las mismas en el servicio urbano.

Art. 219.—Las publicaciones periódicas de segunda clase que remitan por el Correo los editores mismos ó sus agentes, pagarán cuatro centavos por cada cuatrocientos ochenta gramos ó fraccion de este peso. Los prospectos ó primeros números de estas publicaciones circularán grátis.

Art. 220.—Cada envío de esta clase de publicaciones se pesará por la administracion que deba despacharlo: y las estampillas que acrediten su porte, se adherirán por el mismo interesado al talon del recibo que le expida la administracion.

Art. 221.—Para que los actuales editores de publicaciones de segunda clase y sus agentes, hagan el franqueo conforme al art. 219, presentarán, dentro de los plazos que señale el Reglamento, á la administracion de Correos correspondiente, una manifestacion que exprese el nombre de la publicacion, su objeto y condiciones, la casa en que se imprima, y el año, tomo y número que tenga en la fecha de la manifestacion.

Art. 222.—Respecto de nuevas publicaciones, y para que los editores y sus agentes puedan aprovecharse de la franquicia que se concede por el art. 219, dichos editores dirigirán al administrador local correspondiente una manifestacion en que expresen su propósito y garanticen sostener su publicacion por un periodo que no baje de seis meses, obligándose en caso contrario á pagar el porte correspondiente á los objetos de tercera clase.

Art. 223.—Si por cualquiera circunstancia se suspendiere la publicacion dentro de los seis meses, se hará efectiva al editor ó sus agentes la obligacion á que se refiere el artículo anterior.

Art. 224.—Los periódicos extranjeros y otras publicaciones de un carácter semejante á las admitidas como artículos de segunda clase en la República, pueden, bajo las órdenes que á peticion de los editores ó sus agentes expida el Administrador general, ser transmitidos por el Correo á los mismos precios de porte establecidos para las publicaciones hechas en México.

Art. 225.—Los impresos de la tercera clase, así como los de la segunda que no sean remitidos por los editores ó sus agentes, serán franqueados á razon de un centavo por cada treinta gramos, ó fraccion de ese peso. Igual porte pagarán todos los demás artículos de la tercera clase.

Art. 226.—Los objetos de la cuarta clase, serán franqueados á razon de dos centavos por cada treinta gramos, ó fraccion de ese peso.

Art. 227.—Los objetos de la segunda, tercera y cuarta clases pueden ser examinados por los administradores de correos, y deberán ser empacados por los remitentes de manera que puedan examinarse fácilmente sin maltratarlos ó destruir la cubierta ó envoltura. El exámen se hará con objeto de cerciorarse de que el paquete de que se trate no contiene artículos prohibidos ni otros que causen mayor porte que el satisfecho. Si el empaque no permitiere hacer este exámen, no se dará curso al paquete, mientras no se subsane esta irregularidad.

Art. 228.—Si en los objetos de segunda, tercera y cuarta clases se incluyere algun artículo que deba pagar un porte mayor, todo el paquete se reputará de la misma clase á que pertenezca el artículo incluido; y conforme á esta clasificacion pagará el porte correspondiente, ó se devolverá al interesado, perdiendo éste el porte que hubiere satisfecho.

Art. 229.—Cuando el remitente no subsanare desde luego la irregularidad cometida en el empaque ó clasificacion de los

objetos, se sujetarán éstos á los procedimientos que establece el art. 178.

Art. 230.—Si la irregularidad en el empaque ó en la clasificacion del objeto pasare desapercibida en la oficina remitente, en la del destino del objeto enviado se observará lo siguiente:

I. Si el empaque es irregular, se exigirá á la persona á quien el objeto vaya dirigido, que abra el paquete en presencia del administrador á fin de que éste pueda cerciorarse de su contenido. Si practicada esta operacion, resultare que se ha hecho una clasificacion indebida en los términos del art. 228, no se entregará el objeto al interesado á menos de que éste pague la diferencia del porte correspondiente conforme al mismo artículo.

II. Si el empaque fuere regular, y al examinar el paquete se encuentran en él objetos ilegalmente clasificados, se observará lo dispuesto en la última parte de la fraccion anterior.

III. En uno y otro caso la oficina que descubrió la irregularidad dará conocimiento de ella á la Administracion general por el primer correo, á fin de que se imponga al empleado remitente una multa que equivalga al duplo del porte que deba causarse con arreglo al art. 228.

IV. En el caso en que la persona á quien vaya dirigido el objeto, se niegue á satisfacer el porte, se devolverá á la oficina remitente para que ésta proceda en los términos prevenidos en los arts. 178 y 179.

Art. 231.—Si por inadvertencia de la oficina remitente ó por cualquiera otra causa, se diere curso á algun objeto de segunda, tercera ó cuarta clase no franqueado, se entregará á la persona á quien vaya dirigido, siempre que ésta satisfaga el doble de la diferencia entre el porte causado y el valor del que lleve, sin perjuicio de que, con el aviso que dé á la Administracion general la local del final destino, aquella imponga al empleado remitente la multa que señala el art. 180.